

## Seminario

“Los Tribunales y Cortes Constitucionales como garantes de los procesos electorales”  
Montevideo (Uruguay), 10 al 13 de julio de 2018

### CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

#### I. La Constitución y el sistema electoral. Disposiciones constitucionales en materia electoral.

##### 1. Los derechos de participación política en la Constitución: contenido y naturaleza.

La Carta Constitucional de 1980, al establecer las bases fundamentales del orden político, constituye el marco que determina la existencia, configuración y extensión de los mecanismos de participación ciudadana y reconoce, en el apartado declarativo o programático, la democracia como forma de gobierno, señalando en el artículo 4°, que “Chile es una república democrática”.

A nivel político las principales formas o expresiones de participación política la constituyen el sufragio, la postulación a cargos públicos y la participación en organizaciones y partidos políticos.

En este marco constitucional la facultad de los ciudadanos de tomar parte en asuntos públicos no se encuentra recogida expresamente, no obstante el deber del Estado de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, reconocido en el artículo 1° inciso final, se entiende que es el fundamento de la existencia de un principio de participación. Implica el reconocimiento del derecho a participar en general en asuntos públicos y conlleva el deber del Estado de crear condiciones equitativas en las que se sustente una participación efectiva de la comunidad.

El inciso tercero del artículo 1, consagra el principio de subsidiariedad de la intervención estatal, con expreso reconocimiento, amparo y autonomía de los grupos intermedios, lo que constituye otra manifestación del carácter democrático del Estado, que valora la capacidad de autodeterminación de las organizaciones constituidas en ejercicio de la libertad de asociación.

Ahora bien, la Constitución reconoce que el ejercicio de la soberanía reside en la Nación, según lo cual dispone el artículo 5, inciso 1°, que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio”.

En relación a ello, el artículo 13 prescribe que la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran, estableciendo que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, a la vez que regula la forma en que podrán ejercer su derecho a sufragio los ciudadanos que se encuentren fuera del país.

Nuestra Constitución no sólo otorga el derecho de votar a los chilenos, sino que también a los extranjeros. Así, el artículo 14 dispone que los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, mayores de 18 años y que no han sido condenados a pena aflictiva, tienen derecho a sufragio en los casos y formas que determine la ley; para poder optar a cargos de elección popular se requiere que los extranjeros hayan obtenido la nacionalidad chilena y además que hayan transcurrido cinco años desde esa fecha.

El artículo 15, inciso primero, refiere a las características del sufragio, estableciendo que éste es personal, igualitario, secreto y voluntario; cabe señalar que el voto tuvo el carácter obligatorio hasta la reforma constitucional introducida por la Ley 20.337, en virtud de la cual en las votaciones populares el sufragio pasa a ser voluntario una vez dictada la Ley Orgánica a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 de la Carta Fundamental, que crea un sistema de registro electoral, al que se incorporan por el sólo Ministerio de la ley quienes cumplen los requisitos exigidos por el Código Político.

El artículo 15, inciso segundo, regula las votaciones populares y establece que sólo podrá convocarse a éstas, para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en la Constitución, lo que restringe la posibilidad de incorporar otro mecanismo participativo en los que se requiera consulta al cuerpo electoral.

El artículo 18 constitucional remite a una Ley Orgánica Constitucional el establecimiento del sistema electoral público, la que determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. Además, indica que una ley orgánica constitucional contemplará un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El legislador desarrolló este mandato constitucional mediante la Ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral.

Otras garantías que sirven de sustento para el ejercicio participativo, son el derecho de reunión y el derecho de asociación, establecidos respectivamente en los números 13 y 15 del artículo 19 de la Constitución. El numeral 15 desarrolla la protección constitucional de

los cuerpos intermedios, consagrada en el artículo primero, y reconoce a los partidos políticos.

El numeral 19 del artículo 19, garantiza el derecho de sindicalización, entendida como una manifestación particular de la libertad de asociación.

Así mismo, el artículo 23, en relación a la autonomía que la Constitución reconoce a las organizaciones gremiales y partidos políticos, precisa que los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de ésta, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. En su resguardo establece que son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos. La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

En lo concerniente a los cargos de elección popular, la Constitución regula en el artículo 25, los requisitos para ser elegido Presidente de la República y la duración del período; el artículo 26, la forma de elección.

Los artículos 47 y 48, refieren a la composición y generación de la Cámara de Diputados, indica que está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales, que la ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección, y que la Cámara se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Los artículos 49 y 50, regulan la composición del Senado y los requisitos para ser elegido Senador.

En el ámbito regional, cuya administración reside en el gobierno regional, el artículo 111, inciso 4°, establece que el gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, y durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente. El artículo 113 indica que el Consejo Regional es el órgano encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional.

En el ámbito comunal el artículo 118 señala que la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una Municipalidad, la que estará constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, y por el Concejo. Reconoce dos mecanismos de participación en el nivel comunal, el plebiscito comunal y la consulta no vinculante. La Ley 19.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, admite una amplia participación de la ciudadanía, en el entendido que el espacio local es el ámbito que ofrece mayores posibilidades para el desarrollo de la participación. Dispone que si bien tanto el Alcalde como los Concejales son elegidos por votación popular, es el Consejo Municipal el órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local.

## **2. Las disposiciones constitucionales sobre los elementos estructurales del sistema electoral.**

El marco normativo de nuestro país está regido en primer lugar por la Constitución Política de la República de Chile, en la cual se regula la composición de los Poderes del Estado, estableciendo los sistemas electorales que deben aplicarse para las elecciones de quienes integran dichos poderes. El Capítulo IX se denomina “Servicio Electoral y Justicia Electoral”:

### ***Servicio Electoral.***

Es el órgano superior de la administración electoral en Chile. Es un organismo autónomo, de rango constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo es cumplir con las funciones que le señale la ley. Se encuentra regulado en el artículo 94 bis de la Constitución Política, y señala que este órgano ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional. Los órganos de dirección del Servicio Electoral son el Consejo Directivo y su Director, a quienes corresponden la dirección superior, y la dirección administrativa y técnica, respectivamente.

### ***Tribunal Calificador de Elecciones.***

Este organismo tiene como misión llevar a cabo el proceso electoral nacional, y se encarga de los plebiscitos y de las posibles reclamaciones que se sucedan por estos procesos y proclama a los candidatos que resultan elegidos por la ciudadanía.

El artículo 95 establece que un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

### ***Tribunales Electorales Regionales.***

El artículo 96 de la Constitución, establece que en las regiones existen los Tribunales Electorales Regionales, encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones, como también resolver las reclamaciones y proclamar los candidatos electos.

Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Sus resoluciones son apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Financiamiento:

La Constitución mandata en el artículo 97, que anualmente se destinen en la Ley de Presupuestos de la Nación, los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

### ***Autonomía de la Justicia Electoral:***

El artículo 82 exceptúa de la superintendencia directiva, correccional y económica que tiene la Corte Suprema respecto de todos los tribunales de la Nación, conjuntamente con el Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de Elecciones y a los tribunales electorales regionales.

Finalmente, cabe señalar que además de la Constitución Política, en Chile existen 10 leyes que se relacionan con el sistema electoral, a saber:

- Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones de Presidente de la República y parlamentarios. Además, establece y regula a las juntas electorales. Es una de las normativas principales para la regulación de los procesos electorales. En ella, se indican reglas sobre las declaraciones de candidaturas, cédulas electorales, vocales de mesa, propaganda electoral, locales de votación, entre otros.
- Ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Regula el régimen de inscripción electoral y la organización y funcionamiento del Servicio Electoral, como parte del sistema electoral público a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de la República. Además, indica que el organismo encargado del proceso de inscripción electoral es el Servel. Señala que la normativa para la publicación de los padrones electorales, el proceso de reclamaciones y la delimitación de las circunscripciones electorales. Fija las funciones, funcionamiento y dotación del Servicio Electoral de Chile.
- Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. Esta normativa establece, en primer lugar, la definición de partidos políticos, indicando que éstos son

asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integrados por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Luego, esta ley establece, además, los requisitos de constitución, afiliación, financiamiento y las bases para el funcionamiento de estos.

- Ley 18.695, Orgánica Constitucional sobre Municipalidades. Esta norma regula tanto las elecciones municipales como el funcionamiento de estos organismos, estableciendo los requisitos e inhabilidades para ser candidato a alcalde o concejal. Indica además el funcionamiento de las municipalidades, la reglamentación de los plebiscitos comunales, entre otros.
- Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Esta ley indica que el gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza. Esta normativa fue modificada en febrero de 2018, con la publicación de la Ley 21.073, que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza Adecuaciones a Diversos Cuerpos Legales.
- Ley 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Regula el financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos electorarios contemplados en la Ley 18.700 y en la Ley 18.695, estableciendo las sanciones para quienes incumplan esta norma. Asimismo, esta ley contiene reglamentos aplicables a los órganos de la Administración del Estado. La última actualización de esta ley se realizó en septiembre de 2017.
- Ley 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones. Por medio de esta normativa, se regula el Tribunal Calificador de Elecciones. Se indica, además, su composición y funcionamiento; ha sido modificada por leyes N<sup>os</sup> 18.604, 18.741, 18.911, 18.963, 19.643, 20.088 y 20.568. La última modificación se realizó en marzo de 2012.

- Ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales(TER). Regula la constitución, inhabilidades, incompatibilidades, competencia y funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales. La última modificación realizada a esta norma se realizó en mayo de 2007. La normativa establece que dentro de las funciones de los TER se encuentran recibir las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de otros grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23° de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley.
- Ley 20.640, Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes. Esta ley establece y regula un sistema de elecciones primarias, el cual puede ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de elección popular determinados por ley. En este contexto, la normativa establece que los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la Ley N°18.603, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente de la República, senador, diputado y alcalde en la forma y condiciones que establece esta ley. Las últimas Elecciones Primarias en Chile se realizaron en 2017.

## II. La justicia electoral. Modelos de control jurisdiccional en materia electoral.

### 3. Los órganos jurisdiccionales competentes en materia electoral: composición, características y competencias.

En Chile los órganos jurisdiccionales competentes en materia electoral son el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL) y los Tribunales Electorales Regionales (sin perjuicio que otros tribunales intervengan en determinados procedimientos).

#### ***TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES***

##### Regulación

La regulación fundamental de este organismo jurisdiccional se encuentra en el Capítulo IX de la Constitución Política del Estado, denominado precisamente "Justicia Electoral", en cuyo artículo 95 se instituye "un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que

dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley".

Además de la Constitución Política, juega un rol esencial en material electoral el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de 20 de abril de 2012, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del funcionamiento del tribunal, su competencia, procedimientos y la calificación de las elecciones, derogando así casi una veintena de Autos Acordados dictados hasta ese entonces.

#### *Características del Tribunal Calificador De Elecciones*

El Tribunal Calificador de Elecciones es un órgano jurisdiccional, constitucional y autónomo, apolítico, colegiado de composición compleja, activo, de competencia especial, permanente, nacional y aforado, cuyas principales funciones son conocer del escrutinio general y de la calificación de los plebiscitos y elecciones presidenciales y parlamentarias, resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar a los que resulten elegidos.

#### *Funciones del Tribunal Calificador De Elecciones*

El artículo 9º de la ley fija una serie de funciones que corresponden al Tribunal Calificador de Elecciones:

- Conocer del escrutinio general de las elecciones y plebiscitos, Art. 9º, letra a)
- Resolver las reclamaciones que se deduzcan en materias de su competencia, Art. 9º, letra b)
- Calificar los procesos electorales y proclamar a quienes resulten electos, Art. 9º, letra c). En este número existen dos materias: la calificación de los sufragios y la proclamación de los candidatos electos.
- Nombrar a los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, Art. 9º, letra d). Esta designación debe hacerse de conformidad al inciso segundo del artículo 85 de la Constitución Política, y se abordará en el capítulo siguiente, referido a los Tribunales Electorales Regionales.
- Regular los procedimientos que apliquen los Tribunales Electorales Regionales, Art. 9º, letra e). La reglamentación debe realizarse en la forma señalada en el artículo 12 y consultando previamente la opinión de éstos, y también se abordará en el capítulo siguiente, referido a los Tribunales Electorales Regionales.



- Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución y las leyes, Art. 9º, letra j). Por ejemplo, el artículo 40, inciso 4º, de la Ley N° 18.556, dispone que el Tribunal Calificador de Elecciones pueda revocar los servicios de las empresas que practican auditoría externa al padrón electoral.

### Organización del Tribunal Calificador De Elecciones

#### *Integración del Tribunal Calificador de Elecciones*

El tribunal se compone de cinco miembros: 4 ministros de la Corte Suprema y un ex presidente o ex vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a un año (Art. 95 CPE). Para elegir a sus miembros, la Corte Suprema debe reunirse en pleno extraordinario (Art. 2º, inc. 2º), que debe realizarse con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que los miembros en ejercicio deban cesar en sus funciones (Art. 2º, inc. 3º) Si sólo existiere una persona que reúna las calidades y requisitos exigidos, dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones (Art. 2º, inc. 4º).

#### *Designación de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones*

Los cinco miembros del tribunal son designados de la siguiente forma:

- Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva (Art. 95, letra a, CPE).
- Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas (Art. 95, letra b, CPE). Esta designación no podrá recaer en parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos. Pueden ser reelegidos en sus cargos (Art. 2º, inc. 6º)

## ***TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES***

### Regulación

Por mandato del inciso final del artículo 96 de la Constitución, la normativa especializada es la Ley N° 18.593, ley que regula a los Tribunales Electorales Regionales. También existe reglamentación de estos tribunales en la Ley N° 18.700 (Arts. 97 y 98), La Ley N° 18.460 sobre el Tribunal Calificador -Art. 9º, letras d) y e)- y el Auto Acordado de 20 de

abril de 2012, sobre funcionamiento y procedimientos del recién aludido tribunal (numerales 95 al 100). Sin embargo, la normativa especializada que regula el detalle de su funcionamiento es la Ley N° 18.593 y el Auto Acordado del Tribunal Calificador de 25 de junio de 2012, que regula la Tramitación y Procedimiento de los Tribunales Electorales Regionales.

#### *Características de los tribunales electorales regionales.*

Los Tribunales Electorales Regionales constituyen un órgano jurisdiccional, constitucional y autónomo, apolítico, colegiado de composición compleja, activo, de competencia especial, permanente, regional y aforado, cuyas principales funciones son conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de consejeros regionales, alcaldes, concejales, de ciertas organizaciones gremiales y juntas vecinales, resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar a los candidatos que resulten elegidos.

#### *Funciones de los tribunales electorales regionales.*

La Constitución Política ordena a la ley determinar las atribuciones de estos tribunales y regular su organización y funcionamiento (Art. 96, inc. 5°, CPE), mandato que es emprendido por la Ley N° 18.593 (Art. 1°, inc. 1°, Ley N° 18.593).

Las principales funciones de los Tribunales Electorales Regionales son designadas ya en la carta fundamental: conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos, como asimismo conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale (Art. 96, inc. 1°, CPE).

El artículo 10 de la ley fija una serie de funciones que corresponden a los Tribunales Electorales Regionales:

- Calificar las elecciones de gremios y grupos intermedios partícipes de consejos locales. A los Tribunales Electorales Regionales les corresponde calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales (Art. 10, N° 1, inc. 1°). Con este objeto, los gremios y grupos intermedios aludidos deben comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de 5° día de efectuada. La contravención a esta obligación faculta al tribunal a requerir de cualquier persona o autoridad, bajo apercibimiento de multa o arresto hasta por

dos meses, los antecedentes indispensables para su resolución (Art. 10, N° 1, inc. 2° y Art. 23, inc. 3°).

El Tribunal debe requerir los antecedentes necesarios dentro del 10° día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida (Art. 10, N° 1, inc. 3°).

- Conocer las reclamaciones que deriven de las elecciones de gremios y grupos intermedios. El Tribunal Electoral Regional también debe conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios que no fueren partícipes de la designación de los integrantes de los consejos locales, la reclamación debe ser formulada por al menos 10 de sus miembros (Art. 10, N° 2). Es importante destacar acá que la legitimación activa para el ejercicio de esta acción de reclamación se limita únicamente a los miembros del propio gremio o grupo intermedio, circunstancia que debiera ser objeto de revisión, ya que un tercero puede verse afectado por una elección de dicho grupo que no se ajusta a sus estatutos. En razón de esta legitimación activa restringida, hoy por hoy la única vía judicial para detener la elección de una mesa directiva realizada con transgresión estatutaria por parte de un tercero es la excepción dilatoria de falta de personería o representación legal del que comparece en nombre del demandante (Art. 303, N° 2 CPC).
- Declarar la incompatibilidad entre un cargo directivo gremial con uno de partido político. A los Tribunales Electorales Regionales les corresponde declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley (Art. 10, N° 3).
- Cumplir las demás funciones que les encomienden las leyes (Art. 10, N°4)
  - De la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Conocer de la tramitación de las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios que se deduzcan con motivo de las elecciones parlamentarias, presidenciales y de los plebiscitos nacionales (Art. 97, Ley N° 18.700). La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprende también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.

- De la Ley N°18.695, de Municipalidades. Declarar la cesación en el ejercicio del cargo de Alcalde (Art. 60, Ley N° 18.695). Declarar la cesación en el ejercicio del cargo de Concejales (Art.76, Ley N° 18.695). Proceder al reemplazo de los alcaldes y concejales que hayan cesado en el ejercicio de su cargo {Art. 78 Ley N°18.695}. Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de la resolución del Servicio Electoral que acepta o rechaza las candidaturas a concejales (Art. 114, Ley N° 18.695). Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones municipales, así como de las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios interpuestas con motivo de dichas elecciones. (Art. 117, Ley N° 18.695).
  
- De la Ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Conocer de los reclamos en contra de la resolución del Servicio Electoral que determina el número de consejeros regionales que deben elegirse (Art. 29, inc. 5°, Ley N° 19.175). Conocer de las infracciones de los consejeros regionales a las normas sobre conflictos de intereses (Art. 35, inc. 4, Ley N° 19.175). Declarar la cesación en el ejercicio del cargo de un Consejero Regional (Art. 41, Ley N°19.175). Declarar la cesación en el ejercicio del cargo de miembro del Consejo Económico y Social Provincial (Art. 52, inc. 4°, Ley N° 19.175). Conocer de los reclamos relacionados con la nómina de organizaciones inscritas para participar en la elección de los miembros del Consejo Económico y Social Provincial (Art. 56, inc. 2°, Ley N° 19.175). Proclamar electos a los miembros del Consejo Económico y Social Provincial (Art. 60, inc. 1°, Ley N° 19.175). Conocer de los reclamos relacionados con la elección de los miembros del Consejo Económico y Social Provincial (Art. 60, inc. 2°, Ley N° 19.175). Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución del Director Regional del Servicio Electoral que acepta o rechaza una candidatura a Consejero Regional (Art. 92, Ley N° 19.175). Calificar la elección de los consejeros regionales {Art. 95, inc. 1°, Ley N° 19.175}. Conocer de las reclamaciones de nulidad y de las solicitudes de rectificaciones que se deduzcan con motivo de la elección de los consejeros regionales (Art. 95, inc. 4°, Ley N° 19.175).
  
- De la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. Conocer de las reclamaciones que se deduzcan con motivo de las elecciones que tengan lugar en las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias (Art. 25, inc. 1°, Ley N° 19.418). Conocer de las reclamaciones que se deduzcan en contra de los decretos alcaldicios que

declaren la disolución de una junta de vecinos u otra organización comunitaria (Art. 36, Ley N° 19.418).

#### *Organización de los tribunales electorales regionales*

En cada región del país existe un Tribunal Electoral Regional, con sede en la capital de la misma, salvo en la Metropolitana de Santiago, donde existen dos (Art. 1° inc. 2° Ley N° 18.593). En consecuencia, existe un Tribunal Electoral Regional en Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Talca, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique, Punta Arenas y dos en Santiago.

#### *Composición y estructura de los Tribunales Electorales Regionales*

Integración de los Tribunales Electorales Regionales: cada Tribunal Electoral Regional se compone de tres miembros (Art. 96, inc. 2°, CPE y Art. 1°, inc. 3°).

Designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales: Dos instituciones participan en la designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales: la Corte de Apelaciones de la respectiva ciudad y el Tribunal Calificador de Elecciones.

De los tres miembros de que se compone cada Tribunal Electoral Regional, uno de ellos debe ser un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y los otros dos miembros deben ser designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años (Art. 96, inc. 2°, CPE, Art. 9°, letra d), Ley N° 18.460 y Art. 1°, inc. 2° y 3° y Art. 2°, inc. 3°, Ley N° 18.593). Ya sea de designación de uno o de otro, todo miembro de un Tribunal Electoral Regional debe tener residencia en la respectiva región donde funcione el tribunal (Art. 3° inc. 1°). En la Región Metropolitana, donde existen dos Tribunales Electorales Regionales, esta elección la debe efectuar la Corte de Apelaciones de Santiago por cada Tribunal Electoral de la Región (Art. 2°, inc. 2°).

#### **4. Los procedimientos de control jurisdiccional en materia electoral: descripción de sus objetos, elementos definidores, características y principios rectores.**

##### **Procedimientos ante el Tribunal Calificador De Elecciones**

La ley precisa que el procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante Autos Acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso (Art. 12, inc. 1°,

Ley N° 18.460). Precisamente el Tribunal Calificador de Elecciones reguló sus procedimientos en un notable Auto Acordado, de fecha 20 de abril de 2012.

Procedimiento común para las causas sobre participación política:

- Regulación: Este procedimiento está regulado en el Título III del Auto Acordado sobre funcionamiento y tramitación de las causas y asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de 20 de abril de 2012.
- Competencia: El procedimiento común se aplica en todas las gestiones, trámites y actuaciones que deban sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones y que no estén sometidos a una regla especial diversa (numeral 5°, AA Tricel 20.04.2012). Por ejemplo, las cuestiones sobre sobreveniencia de una causal de inhabilidad a los consejeros del Servicio Electoral (Art. 65, inc. 2° y 3°, Ley N° 18.556).

### **Procedimientos ante los tribunales electorales regionales**

*Procedimiento común para las causas sobre participación política*

Regulación: Este procedimiento está regulado en el Título II del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 25 de junio de 2012.

Competencia: El procedimiento común se aplica en todas las gestiones, trámites y actuaciones que deban sustanciarse ante los Tribunales Electorales Regionales y que no estén sometidos a un procedimiento especial (numeral 2°, AA Tricel 25.06.2012).

### **Procedimiento infraccional ante el Juzgado de Policía Local**

El conocimiento de las faltas sancionadas en los artículos 124, 125, 126, 127, 138, 139 y 142 de la Ley N° 18.700 corresponde al Juez de Policía Local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, rigiéndose por el procedimiento infraccional establecido en la Ley N° 18.287 (Art. 144, inc. 1°, Ley N° 18.700). Las referidas faltas serán analizadas en el siguiente capítulo. Las infracciones sancionadas en el artículo 124 se entienden cometidas en la comuna en que el órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión tuviere su domicilio legal (Art. 144, inc. 1°, Ley N° 18.700).

Terminado el proceso de calificación de una elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral debe denunciar ante los jueces de Policía Local de la comuna correspondiente a la respectiva circunscripción electoral a los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y Delegados de las primeras que

hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de las funciones que establece la ley (Art.153, Ley N° 18.700).

### **Procedimiento criminal ante el Juzgado de Garantía**

El conocimiento de los delitos electorales corresponde a los Juzgados de Garantía, quienes ejercen jurisdicción en lo criminal.

Tribunal penal competente: El juez del crimen competente es el Juez de Garantía de la comuna donde estuviere situado el local de votación donde ocurrieren los hechos constitutivos de delito (Art. 122, Ley N° 18.700).

Competencia: El Juez de Garantía conoce de los delitos electorales contemplados en los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 134 bis, 135, 136, 137, 140 y 141, de la Ley N° 18.700.

### **III. Los Tribunales y Cortes Constitucionales como garantes de los procesos constitucionales.**

#### **5. La posición institucional y las competencias de los Tribunales y Cortes Constitucionales en materia electoral.**

El Tribunal Constitucional tiene una competencia acotada en la materia, siendo resorte de aquella magistratura conocer y resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, y resolver, asimismo, las cuestiones promovidas en relación a la convocatoria de un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

En tal sentido, señala el artículo 93, inciso primero, N°s 2 y 5, de la Constitución Política de la República:

*“Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: [...]*

*2°.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;*

*[...]*

*5°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;”.*

Todo, sin perjuicio de las restantes atribuciones del Tribunal Constitucional para resolver la constitucionalidad de preceptos contenidos en leyes o proyectos de ley sobre la materia.

#### **6. Los procedimientos de control de constitucionalidad en materia electoral: descripción de sus objetos, elementos definidores, características y principios rectores.**

Sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, son elementos definidores y característicos, conforme a lo establecido en el art. 93 CPR y 52 y ss. de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los siguientes:

- 1) Legitimación activa:
  - Presidente de la República
  - Cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros
  - Persona legitimada: toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.
- 2) Formulación del requerimiento: presentación, documentos a acompañar y efectos de su interposición. Conforme al art. 63 LOCTC, acompañando el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. En caso de requerir una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La presentación de este requerimiento no acarrea la suspensión de la aplicación del auto acordado impugnado.

- 3) Tramitación. Para la resolución de este tipo de requerimiento, la causa pasa por un examen de admisión a trámite y luego de admisibilidad. Posteriormente se comunica lo decidido al Tribunal Calificador de Elecciones.

El TC oirá alegatos en la vista de la causa, donde la relación será pública.

- 4) Sentencia y sus efectos. Se dicta en el plazo de 30 días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros 15 días. Esta sentencia se publicará en el Diario Oficial in extenso, dentro de los tres días siguientes a su dictación.



Desde este último trámite, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, sin efecto retroactivo.

Pronunciado el TC, no se admite a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad.

Sobre las cuestiones relativas a la convocatoria de un plebiscito, son elementos definidores y característicos, conforme a lo establecido en el art. 93 CPR y los arts.77 y 78 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los siguientes:

- 1) Legitimación activa: Podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.
- 2) Formulación del requerimiento: presentación y documentos a acompañar. El requerimiento debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, señalando en forma precisa si la cuestión de constitucionalidad promovida se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, además de indicar las normas que se estiman transgredidas. Se debe acompañar al requerimiento la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.
- 3) Tramitación: Para la resolución de este tipo de requerimiento, la causa pasa por un examen de admisión a trámite y luego de admisibilidad.
- 4) Sentencia y sus efectos: Resolviendo la procedencia de un plebiscito, el TC fijará en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

#### **IV. La doctrina de los Tribunales y Cortes Constitucionales en materia electoral.**

##### **7. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca de los elementos estructurales del sistema electoral.**

STC 38. En esta sentencia se examina preventivamente la Ley General de Elecciones (18.700), que de acuerdo a la Constitución es materia de Ley Orgánica Constitucional. En

esta oportunidad el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las normas que entregaban al Director del Servicio la regulación de aquellos aspectos no regulados en la Ley Orgánica. Ello en razón que es la Constitución la que señala que las materias electorales son de reserva legal.

STC 2152. El Tribunal Constitucional señala que la atribución del Servicio Electoral para resolver respecto de las solicitudes de cambio de domicilio electoral y de acreditación de vecindamiento es conforme con la Constitución, en el entendido de que su ejercicio debe respetar la voluntad del elector de cambiar su domicilio electoral, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en la ley

STC 43. Se indica que la aplicación de sanciones por parte del Servicio Electoral debe someterse a un debido proceso. Así, el ejercicio de facultades sancionatorias por parte del Director del Servicio Electoral debe ajustarse al debido proceso. Así ocurre con la cancelación de las inscripciones electorales realizadas en contravención a la ley o en el proceso de formación de partidos políticos, pues en ambos casos el legislador no asegura un justo y racional procedimiento, de momento que no contempla, entre otras garantías, el emplazamiento a la persona respectiva, la oportunidad para defenderse y la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida.

STC 2777. La Constitución dejó amplia facultad al legislador -inspirado en los principios de regionalización y desconcentración- para determinar los distritos electorales. Ni siquiera consideró conveniente fijarle criterios o pautas de modo que el legislador ha tenido libertad para considerar factores de carácter geográfico, territorial, poblacional, socioeconómicos, estratégicos, etc.

STC 228. El Poder Legislativo tiene autonomía para legislar sobre las elecciones municipales, según se desprende de lo dispuesto en lo general por el artículo 18, y en particular por el artículo 108 (119) de la Carta Fundamental. Se desprende de lo anterior que la Constitución dejó entregado al legislador la determinación del sistema electoral, a través de la ley orgánica constitucional respectiva.

#### **8. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca de los requisitos para la participación en los procesos electorales.**

STC 53. Elementos que constituyen el principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes. El Tribunal Constitucional ha establecido dos principios esenciales. Por un lado, que los independientes y los miembros de partidos políticos deberán tener en los procesos electorales igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidos y para gozar de las facultades inherentes a esos derechos en sus aspectos básicos, sin que obste a ello

las diferencias que puedan producirse, en lo accidental, como consecuencia de la natural situación de unos y otros. Y, por otro lado, que la ley no puede crear privilegios en favor de unos y en perjuicio de otros que rompan el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes en los actos electorales y plebiscitarios

STC 376. Igualdad de trato entre partidos políticos e independientes en relación al gasto electoral. La limitación de imputación de gastos electorales no puede afectar solamente a los partidos políticos y no a candidatos independientes, pues, si así fuera, implicaría tratar desigualmente a candidatos pertenecientes a partidos políticos respecto de candidatos independientes, lo que es contrario a los arts. 18 y 19, N° 2, inciso 2°, de la Constitución.

STC 53. Propaganda electoral e igualdad entre candidatura. La propaganda electoral debe practicarse cumpliendo los artículos 1°, 18 y 19, N° 2, de la Constitución, por lo cual no basta que la ley orgánica constitucional señale los medios de la propaganda (radio, televisión, etc.), sino que también debe evitar discriminaciones en dicha propaganda política y asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas.

STC 56. Sobre la obligación de los canales de televisión de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral. Son constitucionales las normas de televisión de libre recepción que imponen a los canales de televisión de libre recepción la obligación de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral, durante el período en que ella es permitida, a fin de que las diversas corrientes de opinión puedan, equitativa e igualitariamente, exponer sus posiciones con fines electorales para una debida y adecuada información del país. Si la Constitución ha encargado a la ley determinar aquellas universidades y demás personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, con exclusión de cualquiera otra que ella no establezca, bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones medidas y razonables como son las normas en cuestión. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del artículo 18 CPR, en orden a que la ley garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los partidos políticos en la participación de los procesos electorales y plebiscitarios, igualdad que, obviamente, no se conseguiría si la ley permitiera un uso ilimitado de la televisión en períodos electorales.

STC 2777. Sobre las cuotas de género. El sistema de cuotas de género en materia electoral está destinado a reservar determinados cupos a grupos o sectores de personas que han sido históricamente minusvalorados. Son mecanismos de acción afirmativa orientados a asegurar

la efectiva igualdad ante la ley, buscan que las personas tengan las mismas oportunidades en el punto de partida y se fundan también en que hombres y mujeres son iguales ante la ley.

**9. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca del cómputo de votos y la validez de los resultados electorales.**

STC 2777. Sistema de conversión de votos en escaños. El sistema de conversión de escaños bajo la fórmula de D'Hondt es una fórmula puramente legal y que el legislador tiene pleno derecho a limitar. Por tanto, no existe un término de comparación claro que permita realizar un juicio de igualdad, porque las fórmulas requeridas son parte de la propia libertad de configuración del legislador.

**10. Selección y descripción de los más relevantes pronunciamientos jurisdiccionales acerca de los requisitos para el acceso a los cargos representativos de elección popular: la toma de posesión y el deber de acatamiento al ordenamiento jurídico.**

STC 375. Las prohibiciones para ejercer los cargos de Presidente de la República, diputado y senador han de ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo el legislador establecer otras que aquellas indicadas en la propia Carta Fundamental.